

JURISPRUDENCIA

I. SENTENCIAS COMENTADAS

Acción de declaración negativa

¿Una regresión en su admisibilidad por la jurisprudencia del T. S.?

SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1954

GABRIEL GARCIA CANTERO

ANTECEDENTES.—El arrendatario de un local de negocio demandó al arrendador suplicando se dictara sentencia declarando que el demandado no está facultado para oponerse a la prórroga del contrato de arrendamiento, por no concurrir los supuestos legales establecidos por la vigente LAU. en sus artículos 76, causa 1.ª, y siguientes, y demás concordantes, condenando al demandado a estar y pasar por la anterior declaración y al pago de las costas. El arrendador demandado reconoció en su contestación que tenía el propósito de oponerse a la prórroga del contrato, al amparo de la causa 1.ª del artículo 76 de LAU., y que habiendo instado la constitución de la Junta de Estimación que previene la misma ley, ejercitaría su acción una vez que por ésta se fijase la cuantía de la indemnización que debía abonar al inquilino. Terminó suplicando «que se desestimase la demanda y se declarase el derecho del demandado a oponerse a la prórroga del contrato del local que ocupa el actor y en el que tiene una academia de baile, por precisarlo para instalar en el mismo su vivienda familiar, con imposición de costas al actor».

El Juzgado dictó sentencia estimando la demanda en todas sus partes y declarando que no concurre en el local objeto de la litis el conjunto de condiciones que, con arreglo a la disposición transitoria 17 bis de LAU. y sus preceptos concordantes, facultarían al arrendador demandado para oponerse a la prórroga obligatoria del contrato de arrendamiento, condenando al demandado a estar y pasar por tal declaración y al pago de las costas.

La Audiencia revocó en todas sus partes la anterior sentencia y, desestimando la demanda formulada por el arrendatario, declara que el arrendador tiene derecho a oponerse a la prórroga del contrato de arrendamiento siempre que lo ejercite conforme a la ley, debiendo estar y pasar por esta declaración el actor, imponiéndole a éste las costas de primera instancia.

El actor interpuso recurso de injusticia notoria al amparo de la causa tercera del artículo 173 de LAU., por los siguientes motivos: 1.º Infracción por inaplicación del artículo 524 de LEC. y doctrina de las sentencias de 21 de febrero de 1941 y 22 de septiembre de 1944. 2.º Infracción por inaplicación del artículo 359 de LEC. 3.º Infracción por inaplicación de la causa primera de los artículos 76, 77, 79, 82 y 93, disposición transitoria 17 LAU.

La parte demandada se opuso a todos los motivos del recurso.

El T. S. en ponencia del Magistrado Excmo. Sr. don Manuel Ruiz Gómez, *desestima* el recurso con base en los siguientes considerandos:

«Que la sentencia recurrida ni rechaza la demanda por defecto en la formulación de lo que en ello se pide, sino por estimar que «no descansa en precepto alguno de la Ley de Arrendamientos Urbanos, ni de ninguna otra que autorice a declarar que el demandado no está facultado para oponerse a la prórroga del contrato», ni niega la posibilidad de ejercitar acciones declarativas negativas, por lo que faltan los supuestos de infracciones alegadas como causa del recurso.

Que entre la negación y la afirmación actuales y terminantes de un derecho, cabe la negación limitada en el tiempo y la afirmación condicional, y así desestimar la acción negatoria de un derecho, no equivale a afirmar la existencia perfecta y actual del mismo, lo que demuestra la congruencia del fallo de la Audiencia con las peticiones de ambas partes y la consiguiente improcedencia del recurso por su causa segunda.

Que la sentencia recurrida, al declarar que don E. A. (demandado-arrendador) «tiene derecho a oponerse a la prórroga del contrato de arrendamiento... siempre que lo ejercite conforme a la ley», hace una declaración meramente abstracta, equivalente a la de la propia ley, y así no ha podido infringir con ella ningún precepto legal, puesto que con tal declaración no ha quedado juzgado nada en concreto respecto a la oposición de don E. A. a la prórroga del arrendamiento con don J. H. del C. (arrendatario-actor), ni a las consecuencias de dicha oposición en relación con el contrato y con la situación de este último como arrendatario en el local arrendado.»

COMENTARIO

SUMARIO: I. La existencia de la acción declarativa en el Derecho español.—II. Los requisitos de la acción declarativa: objeto e interés.—III. La congruencia de la sentencia con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes.—IV. Acción de declaración negativa y acción de jactancia.—V. Conclusiones.

I. Puede darse por comúnmente recibida en la doctrina procesal española la acción de mera declaración (1).

Dentro de las acciones que exigen una *cognitio* judicial previa, la doctrina distingue: acciones de condena, acciones constitutivas y acciones meramente

(1) BECEÑA, "Magistratura y Justicia", Madrid, 1928; PRIETO CASTRO, "La acción declarativa", *R. G. L. J.*, 1931, tomo CLXI; LUNA, "La sentencia declarativa", *R. T.*, 1931, págs. 69 y ss.; FRAGA IRIBARNE, "La acción declarativa", *R. G. L. J.*, años 1944 y 1945, tomos CLXXVI y CLXXVII; MAYNAR BARNOLAS, "Acción de jactancia", *R. G. L. J.*, tomo CLXXV, año 1944, pág. 413; FRANCO MOLINA, "Sentencia meramente declarativa", *Pretor*, núm. 5, enero 1953, págs. 32 y ss.

Estos trabajos monográficos, sobre todo los debidos a Beceña y Prieto Castro, y últimamente a Fraga, han determinado que en todos los Manuales españoles de Derecho procesal se recoja y acepte la doctrina de la acción meramente declarativa. Cfr. GÓMEZ ORRANEJA, "Derecho Procesal Civil", 3.ª ed., pág. 71; DE LA PLAZA, "Derecho Procesal Civil español", 3.ª ed., I, pág. 112; PRIETO CASTRO, "Derecho Procesal Civil", I, págs. 60 y ss.; GUASP, "Comentarios", I, págs. 337 y ss.

Para la doctrina extranjera, vide las obras citadas en Prieto Castro, Guasp y De La Plaza.

declarativas. Nos hallamos en presencia de estas últimas—dice Guasp (2)—«cuando lo que se solicita del órgano jurisdiccional es la simple declaración de una situación jurídica que existe con anterioridad a la decisión, buscando la sola certeza de aquélla».

El concepto de acción de mera declaración se cuenta entre los que más eficazmente han contribuido a la elaboración de un concepto autónomo de acción procesal (3). Por otro lado, como dice Carnelutti (4), la actividad desarrollada en un proceso de mera declaración representa «la máxima evolución y, a la vez, la máxima simplificación de la función jurisdiccional»; dijérase, en efecto, que constituye la actividad más pura y elevada de la administración de justicia.

Las acciones de mera o pura declaración pueden ser positivas o negativas, según que lo pedido sea la declaración de la existencia o la inexistencia de una relación jurídica; ejemplos de estas últimas tenemos en la acción negatoria de servidumbre y la acción del propietario encaminada a obtener que se declare la inexistencia de un contrato de arrendamiento, porque fallecido el titular arrendatario, no existen personas con derecho a continuarlo (art. 71 LAU en relación con el 5.º del Decreto de 6 de marzo de 1953).

En nuestra Ley de Enjuiciamiento civil, dice Prieto Castro (5), no hay un precepto especial que reconozca, para cualquier caso, la acción declarativa, pero tampoco existe ninguno que la excluya; a su juicio, lo que se requiere es que los Tribunales interpreten ampliamente los artículos 524 y 359 de la LEC., no limitando el término «condena» a «prestación», sino incluyendo en él la «condena a respetar» la mera declaración que pueda contener una sentencia.

Ha sido, en efecto, la jurisprudencia la que, generosamente, ha dado carta de naturaleza en nuestro Derecho a la acción de mera declaración. A partir de 1941 se ha producido una doctrina legal, si no muy abundante, sí, al menos, con la suficiente reiteración para poder a su amparo fundar un recurso de casación; como corrobora De la Plaza (6), el Tribunal Supremo «ha echado los cimientos de una evolución favorable a la admisibilidad de la acción de que ahora nos ocupamos, aunque quede todavía mucho camino por recorrer».

El punto de partida lo constituye la sentencia de 21 de febrero de 1941, que establece la distinción a base de las acciones que competen al propietario: «La tutela del derecho de propiedad—se nos dice—se desenvuelve y actúa especialmente a través de dos distintas acciones, muy enlazadas y frecuentemente confundidas en nuestro Derecho, a saber: la clásica y propia acción reivindicatoria... y la acción de mera declaración o constatación de la propiedad, que

(2) Obra cit., pág. 337.

(3) Pues, como dice Gómez Orbaneja (obra cit., pág. 36), «tampoco las acciones positivas de mera declaración presuponen la existencia de un derecho subjetivo material que aspire a su actuación. Si el propietario, en vez de pedir la entrega de la cosa que otro posee, se limita a pedir al juez que declare su derecho de propiedad, no hace valer una pretensión en sentido material... La acción en sentido procesal es entonces completamente independiente de este último derecho, aunque siga teniendo... una base en el ordenamiento jurídico sustantivo; la existencia del derecho absoluto más el interés jurídico a su declaración jurisdiccional».

(4) «Sistema de Derecho Procesal Civil», trad. esp., I, pág. 173.

(5) «Derecho Procesal Civil», pág. 61.

(6) Obra cit., pág. 117.

no exige que el demandado sea poseedor y tiene como finalidad la de obtener la declaración de que el actor es propietario de la cosa, acallando a la parte contraria que discute ese derecho o se lo arroga.»

Si bien el Supremo razona aquí en torno a la acción meramente declarativa de la propiedad no había impedimento alguno para configurar este nuevo tipo de acción con alcance general. Así llegamos a la sentencia de 25 de junio de 1943, de interés para nosotros, pues presenta analogías con la que aquí comentamos, pero en la que el Supremo se limitó a resolver una cuestión de competencia sentando que la demanda que pide «se declare que como inquilino no le perjudican las situaciones de hecho o de derecho acaecidas al demandado antes de ser propietario y arrendador, teniendo derecho a la prórroga del arriendo al ser adquirida la finca», «dados los términos en que se concreta la súplica, es visto que no se ejercita una simple acción declarativa, positiva o negativa, sino que se parte de la base de la existencia de un arrendamiento de finca urbana con la finalidad de enervar anticipadamente la acción que el propietario pueda entablar, y, por tanto, ha de estimarse a los efectos competenciales íntimamente ligada a la acción con la de desahucio». Se trataba de una entidad que adquirió un inmueble con el propósito de ejercitar alguna de las excepciones a la prórroga, y el inquilino se apresuró a solicitar del Juzgado una declaración en el sentido de que no le perjudicaban los hechos anteriores a la compra de la finca; es decir, que frente al nuevo arrendador estaba protegido por la prórroga forzosa del contrato. El Supremo dice que a efectos competenciales se trata de una acción semejante a la de desahucio; hubiera sido muy interesante conocer su parecer si hubiera tenido que entender del fondo.

Importante es la sentencia de 3 de mayo de 1944 en la que nuevamente se discurre a propósito de las diferencias entre la reivindicatoria y la acción declarativa, sentándose que ésta debe incluirse «en el grupo de las (acciones) personales, sólo utilizable contra determinada persona que sea sujeto pasivo de la relación jurídica que se pretende hacer valer»—se trataba de una acción de declaración positiva—y que, en cuanto a sus efectos «se detiene en los límites de una declaración o expresión jurídica del pretendido derecho, y sin aspiraciones de ejecución en el mismo pleito, aunque pueda tenerlas en ulterior proceso». Notemos que parece circunscribirse la acción declarativa a las que tienen por objeto una relación jurídica.

En la sentencia de 22 de septiembre de 1944 nuestro más Alto Tribunal parece recapitular todo el camino recorrido en la materia, y después de diferenciar cuidadosamente la acción declarativa de la jactancia, dice: «Que la pretensión de que en estos autos se trata... se encamina a obtener una mera declaración de derecho al amparo de una relación contractual, encajando, por ende, en el grupo de las que la doctrina moderna llama «acciones puramente declarativas», categoría que fué ya vislumbrada con independencia del principio de la provocación por los juristas patrios de siglo XVI y que en la actualidad, aparte de contar con singulares aplicaciones, ya que no con una construcción sistemática en nuestro vigente ordenamiento procesal, está plenamente admitida por la doctrina, científica y jurisprudencial, a condición, claro es, de que en los particulares casos esté su utilización justificada por una necesidad

de protección jurídica». Observamos, igualmente, que aquí también se hace referencia a una relación contractual como objeto de la acción, y la exigencia de lo que la doctrina denomina «interés jurídico en obtener la declaración por medio del órgano jurisdiccional» (7).

De nuevo tiene el Supremo ocasión de insistir acerca de las diferencias entre la reivindicatoria y la declarativa en la sentencia de 18 de diciembre de 1951, en la que se declara la irrelevancia de la fórmula que a veces se utiliza en las sentencias del último tipo, de que se «condene a la parte contraria a estar y pasar por lo que se resuelva en el fallo».

Como declarativa se define la acción confesoria en la sentencia de 31 de octubre de 1952.

Finalmente, en la sentencia de 10 de abril de 1954 se reconoce al subarrendatario «la posibilidad de intentar esta acción de tipo meramente declarativo» de la existencia del subarriendo, pues «se halla expresamente reconocida por la jurisprudencia de este Tribunal... siempre que exista por parte del accionante o pueda existir un interés legítimo en obtener dicha declaración».

Nos encontramos, pues, con una inequívoca doctrina jurisprudencial que a partir de 1941 admite la posibilidad de ejercitar acciones de mera declaración, positivas o negativas, de relaciones jurídicas reales o personales. Ahora bien, en el primer Considerando de la sentencia que estamos comentando se dice que en la sentencia de la Audiencia no se «niega la posibilidad de ejercitar acciones declarativas negativas» y a ello nada tenemos que oponer; pero se dice que se rechaza la demanda porque «no descansa en precepto alguno de la Ley de Arrendamientos urbanos, ni de ninguna otra que autorice a declarar que el demandado no está facultado para oponerse a la prórroga del contrato», y esta declaración sí que estimamos que precisa alguna acotación.

En la demanda parece que el actor-arrendatario ejecuta una acción de declaración negativa; pero acabamos de comprobar que este tipo de acciones —aparte los casos particulares en que sin darla tal denominación la admite nuestro Derecho positivo (8)—no descansan en precepto alguno, sino en la doctrina legal creada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Por ello parece excesivo desestimar una acción de esta clase declarando «que no descansa en precepto alguna de la LAU. ni de ninguna otra». Con la misma argumentación pudo muy bien el Supremo declarar en la sentencia de 10 de abril de 1954 últimamente citada, que el subarrendatario no tiene posibilidad de pedir se declare la existencia del contrato de subarriendo, pues no hay precepto alguno en el Código civil, en la LAU. o en la LEC. que lo autorice.

II. En el caso resuelto por la sentencia que comentamos podía, quizá, discutirse el problema del objeto de la acción.

Hay una acusada corriente doctrinal orientada en el sentido de restringir el objeto de la acción declarativa. En este punto la doctrina procesalista acostumbra a reproducir la relación que Kisch hizo al Congreso Internacional de Derecho Comparado celebrado en La Haya el año 1932, y que según lo recoge Chiovenda (9) dice así: «Es una relación jurídica (un matrimonio, la

(7) En la doctrina esp., cfr. por todos, ORRANEJA, obra cit., pág. 70.

(8) Cfr. la enumeración que hace PRIETO CASTRO, art. cit., pág. 223.

(9) "Estudios", trad. esp., I, págs. 201-202.

paternidad), la pertenencia a una sociedad, la existencia de una locación o de un contrato de trabajo, la propiedad u otro derecho real (como una hipoteca, un usufructo), o bien un derecho de obligación (contra quien pretende que mi deuda respecto de él no haya sido pagada todavía, acciono para la declaración de certeza de que la deuda ya no existe), o bien un derecho potestativo (por ejemplo, un derecho de desalojo). Objeto puede ser la completa relación jurídica (existencia de una locación) o de una modalidad singular (la duración). Normalmente una relación jurídica presente. Pero, a veces, también una relación pasada, cuando de su eventual precedente existencia puedan todavía derivar consecuencias jurídicas actuales (por ejemplo, contra una sociedad que pretende de mí el pago de la aportación social, acciono para la declaración de que yo no he sido nunca socio). A veces también una relación futura (como cuando se discute la validez de un contrato de seguro que debería entrar en vigor al año próximo). La relación cuya certeza se ha de declarar, por lo general, se referirá a las partes; pero puede también referirse a un tercero (como cuando entre cedente y cesionario se discute sobre la validez de la cesión). En todo caso, relación concreta; no se puede, por ejemplo, accionar para la declaración de certeza de la ley en abstracto aplicable a una sucesión; se debe accionar, por el contrario, pidiendo que se declare si Ticio o Cayo es heredero y la cuestión de la Ley aplicable constituirá una premisa, no el objeto de la declaración de certeza.»

Quedan, pues, eliminados los simples hechos; como dice el propio Chiovenda (10), objeto de la sentencia de declaración no puede ser un simple hecho, aunque jurídicamente sea importante. En el Derecho comparado nos encontramos con la excepción del § 256 de la Z. P. O. que permite ejercitar la acción declarativa «para el reconocimiento de un documento o para la declaración de la falsedad del mismo», es decir, para simples hechos jurídicos, lícitos o ilícitos; pero la tendencia es contraria al mantenimiento de esa excepción (11).

En el presente caso, el actor suplicaba en su demanda que se declarase que el demandado no estaba facultado para oponerse a la prórroga del contrato de arrendamiento por no concurrir los supuestos legales del art. 76, 1.º, de la LAU. Aunque a primera vista pudiera pensarse que se trataba de una declaración sobre simples hechos—existencia o inexistencia de necesidad en el arrendador—en realidad se trataba de un aspecto, y no de escasa trascendencia, de la misma relación jurídica de arrendamiento, a saber: la posibilidad o imposibilidad de ejercitar en el futuro una acción de desahucio. Eran, pues, viables, si se atiende al objeto de la acción, tanto la ejercitada por el actor de inexistencia de una causa de desalojo, como la hecha valer por el demandado-arrendador por vía de reconvencción.

Del propio modo son viables por razón de su objeto gran número de acciones de mera declaración basadas en la propia LAU: así, la de ser o no un contrato regulado por la ley especial, la de tener por objeto una vivienda o un local de negocio, la de haberse realizado una cesión válida, la de la existencia o inexistencia de subarriendo, la de legalidad o ilegalidad de un traspaso, etcétera.

(10) "Instituciones", trad. esp. de la RDP, pág. 239 del vol. I.

(11) Loc. cit., pág. 240.

Tampoco puede alegarse que el arrendatario haya forzado con una conducta anormal el curso ordinario del proceso en esta clase de litigios; es cierto que, usualmente, el arrendatario espera a que el propietario ejercite la acción negatoria de la prórroga del contrato para oponerse a ella; pero no existe obstáculo alguno legal para que el inquilino se adelante solicitando una declaración de inexistencia de la causa de necesidad que presume va a ser alegada de contrario; declaración de inexistencia que, de ser pronunciada por el órgano jurisdiccional, no produce cosa juzgada en el sentido de que, alteradas las circunstancias de hecho, puede muy bien producirse la necesidad a favor del arrendador, pero que si se mantiene el *statu quo* que sirvió de base a aquella declaración ofrece al inquilino una estimable seguridad en la relación arrendaticia.

Otro tanto puede decirse desde el punto de vista del propietario. La obtención de un desahucio por causa de necesidad es cosa laboriosa, pues, a más de la existencia de la necesidad misma, es menester cumplir buen número de requisitos y formalidades, cuya inobservancia determina el fracaso de la demanda; por ello, si previamente ha obtenido una declaración de la necesidad de ocupar el piso, no cabe duda de que es más fácil conseguir, en su día, la sentencia de desalojo.

En resumen: tanto en atención a su objeto, como en lo referente al interés en la declaración, eran procedentes, respectivamente, la acción de declaración negativa ejercitada por el inquilino, y la positiva ejercitada, por vía reconvenicional, por el arrendador.

III. Además, la incongruencia de la sentencia de segunda instancia con las peticiones de las partes, concretamente, con la reconvenición, parece evidente. El actor, había pedido que se declarase que el demandado no estaba facultado para oponerse a la prórroga forzosa por no concurrir los requisitos del artículo 76, causa primera, de la LAU., y concordantes; el demandado, además de solicitar la desestimación de la demanda, había pedido se declarase su derecho a negar la prórroga por necesitarlo para sí; la Audiencia desestima la demanda y declara que el demandado tiene derecho a negar la prórroga del contrato de arrendamiento «siempre que lo ejercite conforme a la ley».

Como dice De la Plaza (12), el término congruencia es equivalente al de conformidad entre la sentencia y la pretensión o pretensiones deducidas en forma y sazón adecuadas; para inferir esa conformidad es preciso atenderse al contenido de las pretensiones, por razón de las personas, del bien y de los fundamentos de la pretensión misma. El mismo autor se ocupa luego del «exceso de poder» y del «defecto de poder». «En este vicio—nos dice (13)—se incurre siempre que la sentencia omite pronunciamiento sobre alguna de las pretensiones que se dedujeren; puesto que, en el orden del Derecho positivo, el art. 359 de la Ley procesal... dice, al final de su primer párrafo, que el juez ha de decidir todos los puntos litigiosos; y aún añade, en el segundo de ellos, que cuando los mismos hubiesen sido varios deberá hacerse, con la debida separación, pronunciamiento respecto a cada uno. En armonía con este principio

(12) "La casación civil", pág. 323.

(13) Loc. cit., pág. 333.

tundamental, el inciso segundo, número tercero, artículo 1.692 de dicha ley, declara procedente el recurso cuando el fallo no contenga declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito».

El actor, en el recurso de casación, hacía notar, acertadamente, que «la sentencia nada resuelve con referencia a la pretensión del demandado». Tal como estaba planteada la *litis*, podía esperarse que se declarase si el demandado, podía, en efecto, oponerse a la prórroga del contrato por necesitar la vivienda para sí. Pero el Supremo puede hacer esta declaración, y confirmando la sentencia de la Audiencia dice que «desestimar la acción negatoria de un derecho no equivale a afirmar la existencia perfecta y actual del mismo, lo que demuestra la congruencia del fallo de la Audiencia con las peticiones de ambas partes». Con todos los respetos que nos merece la doctrina de nuestro más Alto Tribunal, seguimos creyendo existente la incongruencia de la sentencia con la petición del demandado, pues esa declaración de poder oponerse a la prórroga, siempre que se ejercite este derecho conforme a la ley si bien no infringe precepto alguno por ser una declaración abstracta, como las de la misma ley, no decide sobre la pretensión del demandado actuada en forma de reconvencción; ni siquiera puede pensarse que se trata de una resolución que otorga «menos de lo pedido» y, como tal, no incongruente.

IV. No puede negarse el parentesco entre la acción de declaración negativa y la acción de jactancia de nuestro antiguo Derecho, basada en la ley 46, título 2.º de la Partida III, recogida por la jurisprudencia con anterioridad a la vigencia del Código civil (sentencias de 14 de mayo de 1861, 15 de abril de 1871, 29 de marzo de 1881, 5 de junio de 1882, 8 de marzo de 1884, 6 de julio de 1888) y aun—inexplicablemente—con posterioridad (sentencias de 14 de junio de 1890 y 27 de septiembre de 1912).

Como se dice en la sentencia de 22 de septiembre de 1944, la acción de jactancia estaba integrada por un doble elemento: a) El supuesto de hecho constituido por la jactancia o difamación, que naturalmente ha de ir revestido de un cierto matiz de publicidad: «quando alguno se va alabando o diciendo contra otro, que es su siervo, o lo enfamando, diciendo del otro mal entre los omes»; y b) El mecanismo y finalidad procesal, basados en el principio de la provocación a accionar: «ca en tales cosas como estas, o en otras semejantes dellas, aquel contra quien son dichas, puede yr al juez del logar, e pedir que costringa a aquel que las dixo, que le faga demanda sobre ellos en juyzio, e que las pruebe, e quel faga otra enmienda, qual el judgador entendiere que será guisado».

Pues bien; no parece sino que, en el presente caso, bajo el ropaje de una institución procesal moderna, se quiso encubrir el ejercicio de una auténtica acción de jactancia, pues el demandado, con suficiente publicidad, había exteriorizado su propósito de negar la prórroga al actor, realizando, incluso, los actos preparatorios pertinentes, con bastante antelación a la fecha de la demanda; el arrendatario, ante la amenaza que se cernía sobre él, quiso adelantarse, provocándole a ejercitar esa acción que decía tener a su favor.

Ahora bien, el hecho de que en algún caso la acción de mera declaración venga a cubrir el campo de actuación de la antigua acción de jactancia, no autoriza para dejar de pronunciarse, en sentido positivo o negativo, sobre

la petición que, procesalmente, reúne los requisitos debidos, con el resultado de que, después de un pleito que ha durado casi cuatro años, las cosas han quedado con la misma incertidumbre que a su comienzo, pues el arrendador vencedor en el pleito promovido por el arrendatario, no sabe si su situación de necesidad será así estimada en el proceso que ulteriormente deberá seguir. Certidumbre que cabalmente aspiraba a lograrse con el ejercicio de la acción de declarativa.

V. El Tribunal Supremo, recogiendo la argumentación de la sentencia de la Audiencia, dice que no se niega en ella la posibilidad de ejercitar acciones de declaración negativa; pero tal afirmación pugna un tanto con la anterior de que no existe ningún precepto en la LAU, ni en ninguna otra que autorice la acción ejercitada por el actor, pues es sabido—como anteriormente explicamos—que la admisión general de este tipo de acciones no descansa, en nuestro Derecho, en ningún precepto legal, sino en una ya reiterada jurisprudencia. Por lo mismo, no creemos que esta sentencia—que por ahora es única—signifique un grave retroceso respecto del futuro desenvolvimiento de la acción declarativa en nuestro Derecho.

Es lástima, sin embargo, que no se haya aprovechado la ocasión que se ofrecía para perfilar los requisitos de dicha acción y declarar claramente su admisibilidad en el campo de los derechos de obligación siguiendo el camino ya iniciado en las sentencias de 25 de junio de 1943 y 10 de abril de 1954.